
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eugenio José Ruíz Medrano.
Abogados:	Licda. Lenny Ana Vargas y Lic. Juan César Rodríguez Santos.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras L.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio José Ruíz Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117444-9, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América, y de elección en la avenida Sarasota núm. 36, local 205, Plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 0340034106-5, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en el edificio marcado con el núm. 27, de la calle 30 de Marzo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada en este acto por su vicepresidente ejecutivo, Lic. Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Olga María Veras L. y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional abierto en común en el apartamento marcado con el núm. 201, del Residencial Aida Lucía, ubicado en la calle Colonial núm. 8, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicatario a la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, del inmueble que se describe a continuación: "apartamento número 1-C-2, primera planta del condominio residencial Yarey, matrícula número 0100037119, con una superficie de 137.00 metros cuadrados, en la parcela 110-REF-780, del Distrito Catastral número 04, ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de la primera puja, ascendente a la suma de tres millones setecientos sesenta y un mil trescientos pesos

dominicanos con 60/100 (RD\$3,761,300.60), más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persiguierte, por la suma de noventa y cuatro mil quinientos trece pesos dominicanos con 72/100 (RD\$94,513.72), todo esto en perjuicio del señor Eugenio José Ruíz Medrano. SEGUNDO: Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. TERCERO: Comisiona al ministerial Joan Feliz, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUATRO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio del 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguierte y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (...).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenio José Ruíz Medrano, y como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del actual recurrente, notificado mediante acto contentivo de mandamiento de pago núm. 967/16, de fecha 16 de septiembre de 2016, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario regido a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, culminó con la sentencia de adjudicación núm. 034-2017-SCON-00017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación.

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la sentencia de adjudicación de no es susceptible de ningún recurso.

La vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio

jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación.

La revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que no se decidieron contestaciones en las cuales se cuestione la validez del embargo, siendo la misma un simple acto de administración judicial y por ende, no susceptible del presente recurso, por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eugenio José Ruíz Medrano, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Eugenio José Ruíz Medrano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Olga María Veras L. y del Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.